



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

FRE 2774/2020

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Carlos Roberto Lee y Fabrizio Villaggi Nicora, en su calidad de habitantes de la Provincia de Formosa, promovieron - ante el Juzgado Federal de Formosa N° 2-, una acción de amparo colectivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional **"en contra del CONSEJO DE ATENCION INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID 19 - 'PROGRAMA DE INGRESO ORDENADO Y ADMINISTRADO DE PERSONAS A LA PROVINCIA DE FORMOSA'**, dispuesto por resolución N° 02/20 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 de la Provincia de Formosa, y de las previsiones de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional N° 260/20, 297/20, sus prórrogas y normas concordantes, así como específicamente en lo dispuesto por su similar N° 520/20, Artículo 4° y N° 576/20, Artículo 5°; **Y/O EN CONTRA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**. El cual, de manera arbitraria, netamente discrecional y sin certeza alguna, cercena el derecho de los habitantes de la nación, en especial el de nuestros compueblanos, a ingresar a la Provincia de Formosa, lugar donde residen, conculcando directamente lo establecido por los Arts. Art. 8, 14, 16, 28 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; y Arts. 5, 9, 23 y 28 de la Constitución de la Provincia de Formosa" (énfasis en el original)".

Resaltaron que interponían la acción en defensa de los derechos de todos los formoseños que se encontraban privados de

volver a sus respectivos domicilios sitios en la Provincia de Formosa y, en especial, de: 1) Manuel Jesús Brito; 2) Carlos Argentino Soto; 3) Ricardo Agustín Acosta; y 4) Karen Elizabeth Alonso, todos con domicilio en localidades de la Provincia de Formosa, quienes se veían afectados "por la decisión arbitraria del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 y la Provincia de Formosa, al igual que otros miles de comprovincianos".

Luego de justificar su legitimación para promover la acción de amparo colectivo y de fundar la competencia federal para entender en la cuestión, relataron algunos antecedentes que daban origen a su pretensión. Así, mencionaron el caso de veintiséis personas que quedaron varadas por más de 30 días a la vera de la ruta en la localidad de Puerto Eva Perón (Provincia del Chaco) a la espera de una respuesta por parte de la Provincia de Formosa o del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, sin poder retornar a sus propios domicilios. También refirieron lo vivido por Jorge Antonio Ledesma a quien, a pesar de tener todo en regla y contar con el permiso de ingreso habilitante, se le había coartado arbitrariamente la posibilidad de ingresar a la Provincia de Formosa, por lo que debió permanecer más de 20 días a la vera de la ruta nacional 11.

Recordaron que aquellas situaciones dieron lugar a la promoción de acciones de habeas corpus ante la justicia federal con jurisdicción en el lugar (actuaciones judiciales que identificaron en la demanda) y que, en ese marco, el juez federal interviniente había dispuesto, como medida correctiva para evitar la vulneración de derechos, que se explicitaran e hicieran públicos los criterios generales para otorgar los ingresos al



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

FRE 2774/2020

territorio de la Provincia de Formosa a las personas que así lo hubieran solicitado, publicidad que, al día de la promoción de la demanda, no se había hecho efectiva.

Mencionaron que, a raíz de esas situaciones, la Provincia del Chaco impedía el ingreso y tránsito por su territorio con destino a la Provincia de Formosa sin tener el permiso fehaciente de ingreso, para evitar hacerse cargo de las personas que, por la conducta arbitraria del Poder Ejecutivo formoseño, quedaban varadas en el límite entre ambas provincias; por la misma razón, afirmaron, había gente en la ciudad de Corrientes y en la localidad de Florencia (Provincia de Santa Fe) a la espera de poder proseguir su viaje.

Señalaron que, aun cuando existía una base constitucional para el dictado del decreto 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y más allá de que se podía discutir la extensión en cuanto al tiempo razonable de legislar mediante decretos de necesidad y urgencia con la salud pública como motivo dentro un marco constitucional, tales atribuciones extraordinarias solo le correspondían al presidente de la Nación, y jamás a los gobernadores, intendentes y menos aún al Consejo de Emergencia provincial.

Puntualizaron que el cierre de los límites territoriales por el gobierno provincial de Formosa resultaba inconstitucional, excedía el marco de sus atribuciones por facultades delegadas al gobierno federal y violaba derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Consideraron que la decisión -arbitraria a su entender- emanada del Consejo de Emergencia de la provincia de Formosa, de realizar un ingreso organizado y sistemático, era "un mecanismo perverso para los ciudadanos de esta provincia y de cualquier otra jurisdicción, quienes pese haberlo solicitado no encuentran respuestas y que en reiteradas oportunidades se producen ingresos de personas que nadie sabe si fue respetado un orden cronológico de solicitud, infringiéndose lisa y llanamente lo establecido por el art. 16 CN".

Agregaron que la prohibición de ingreso también afectaba a la familia y sus derechos, protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y constituía una decisión arbitraria y discrecional, puesto que existían mecanismos de prevención (hisopados, aislamiento, internación) para evitar la propagación del virus.

Sostuvieron que la libre circulación por el territorio nacional estaba garantizado por los arts. 8º, 14 y 28 de la Constitución Nacional; y que el poder de policía que tenía el gobierno provincial no lo facultaba a cerrar las fronteras o restringir el ingreso de cualquier habitante de la Nación Argentina, ya que solo la declaración de un estado de sitio podía limitar los derechos constitucionales.

Expresaron que, con las medidas adoptadas por el gobierno provincial, no solo se contrariaba la Constitución Nacional, sino que se violaban también los arts. 5º, 9º, 23 y 28 de la Constitución de Formosa.

Insistieron en que no se determinaba cuáles eran los motivos de suspensión o de habilitación de los ingresos, los que se limitaban a cuestiones vagas e imprecisas y al arbitrio del



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

FRE 2774/2020

Poder Ejecutivo provincial; ni se explicaban las razones del porqué unos sí podían ingresar y otros no.

Con especial referencia a los casos de las personas en cuya defensa afirmaron que promovían la demanda, en lo sustancial señalaron (todas las fechas que se mencionarán corresponden al presente año):

a) que Manuel Jesús Brito vivía junto con su hija en el barrio San Agustín de la ciudad de Formosa; que trabajaba como asesor en la empresa de refrigeración Cold S.R.L., con domicilio en la misma ciudad; que a principios de mayo de este año debió viajar -junto con seis empleados de la firma- a la ciudad de Resistencia (Provincia del Chaco) para realizar obras en el Hospital Perrando de dicha ciudad; que el 3 de junio, antes de finalizar esos trabajos, solicitó un permiso al Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, sin obtener respuesta alguna; que el 26 de agosto volvió a consultar -vía correo electrónico- al Consejo respecto de los permisos solicitados, informando que los motivos de trabajo que los habían llevado a la Provincia del Chaco ya habían terminado, nuevamente sin obtener respuesta; que además de los reclamos personales, la Secretaría de Obras Públicas del Chaco, el 27 de junio, solicitó que se les permitiera el ingreso a la Provincia de Formosa, denunciando el motivo por el cual se encontraban en la Provincia del Chaco (obras en el Hospital Perrando) y el resultado de los hisopados de rigor, gestión que tampoco obtuvo respuesta alguna por parte del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 formoseño; que el

5 de abril el Sr. Brito había cumplido, en su domicilio, cuarentena obligatoria por haber retornado desde la ciudad de Resistencia, por lo que jamás se imaginaron (él y los empleados de la empresa) que al viajar nuevamente a la Provincia del Chaco posteriormente no iban a poder volver a sus hogares; que realizaba un trabajo catalogado como esencial por el Gobierno Nacional; que, sumado a todo ello, existía una cuestión de fuerza mayor, también denunciada al ente provincial el 5 de agosto, consistente que el 3 del mismo mes su vivienda había sufrido un incendio, lo que había dejado desamparada a su hija, quien requería la urgente asistencia de su padre;

b) que Carlos Argentino Soto, domiciliado en la localidad de General Lucio V. Mansilla de la Provincia de Formosa junto con su familia, se encontraba varado en la ciudad de Corrientes hacía más de un mes, sin tener respuesta alguna por parte de la Provincia de Formosa o del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19; que era el único sustento de su numerosa familia con el fruto de su trabajo como empleado de la empresa Illex Fishing S.A. de la ciudad de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires), en la que dedicaba meses de su vida a las excursiones de pesca en alta mar; que, por motivos laborales, debió dejar la Provincia de Formosa el 2 de febrero, y que desembarcó de su última expedición de pesca el día 8 de junio en la ciudad de Mar del Plata; que al llegar al límite entre las provincias del Chaco y de Corrientes en un transporte contratado por la empresa empleadora, no lo dejaron ingresar al Chaco debido a que no contaba con un permiso de ingreso a la Provincia de Formosa, requisito indispensable para poder ingresar y transitar hasta el límite con la Provincia de Formosa; que, además de la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

FRE 2774/2020

tramitación de los permisos de circulación correspondientes, la empresa Illex Fishing S.A. intentó el 10 de junio, sin éxito, tramitarle el correcto permiso de ingreso a la provincia, a lo que la provincia demandada respondió que el Sr. Soto tenía un permiso de ingreso en trámite y que tardaría entre 30 y 60 días en resolverse; que posteriormente (el 7 de julio), la empresa pesquera pidió explicaciones respecto de la prohibición de ingreso, lo que fue respondido en el sentido de que el ingreso se encontraba suspendido por un brote en los centros de aislamiento, suceso había ocurrido casi un mes antes; que nuevamente la empresa, el 31 de julio, volvió a requerir información al Consejo de Emergencia, a lo que la Provincia se limitó a contestar que el ingreso aún se encontraba suspendido, a pesar de que, como era de público conocimiento, en el ínterin habían ingresado personas que se encontraban varadas;

c) que Ricardo Agustín Acosta había salido de la ciudad de Formosa el 17 de julio con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de llevar de regreso a su domicilio y el de su familia cercana a la tía de su esposa, persona octogenaria que, por padecer un principio de Alzheimer y bipolaridad, necesitaba continuar sus tratamientos psicológico y psiquiátrico en el lugar de su residencia, del que se había ausentado temporariamente al ir de visita a la ciudad de Formosa; que tramitaron los correspondientes permisos de circulación nacional y emprendieron viaje con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que para poder regresar, solicitó el permiso de

ingreso a la Provincia de Formosa y el de tránsito interjurisdiccional; que al llegar, el 25 de julio, al límite entre las Provincias de Santa Fe y del Chaco, el puesto de control policial le informó que no podía continuar por no contar con permiso para ingresar a la Provincia de Formosa; que transcurridas 24 horas, le permitieron acceder hasta las periferias de la ciudad de Resistencia, para alojarse en un galpón sin tener contacto con nadie, lugar en que llevaba más de 35 días viviendo en condiciones inhumanas, a la espera de una respuesta de las autoridades de la Provincia de Formosa; que asimismo, corría riesgo su trabajo como obrero municipal de la ciudad de Formosa por su larga ausencia, mientras que su esposa necesitaba de su asistencia por padecer graves problemas de salud;

d) que Karen Elizabeth Alonso, domiciliada en la ciudad de Formosa junto a su hermana y su abuela, decidió, el 7 de marzo, viajar a Rio Gallegos (Provincia de Santa Cruz) a los fines de trabajar como cuidadora domiciliaria durante un tiempo y luego regresar a la Provincia de Formosa; que en la capital santacruceña se enteró de que cursaba un embarazo que resultó ser de alto riesgo, motivo por el cual debió dejar de trabajar y hacer reposo absoluto; que ante tal situación, tramitó el permiso correspondiente para regresar a la ciudad de Formosa para estar con su familia; que a la fecha de promoción de la demanda, por contar con poco dinero que debía gastar en los desplazamientos hacia el hospital para sus controles médicos, subsistía gracias a la solidaridad de unos amigos que le proporcionaban casa y alimentos.

Pidieron, como medida cautelar, que se ordenara a la Provincia de Formosa permitir el inmediato ingreso al territorio



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

FRE 2774/2020

provincial de las personas que se encontraban a la espera de poder retornar a sus domicilios ubicados en dicha provincia; que, para el caso de que, por falta de infraestructura o condiciones edilicias, no se pudiera realizar la cuarentena obligatoria en los centros provinciales destinados al efecto, se les permitiera realizar el aislamiento en sus domicilios o en hoteles costeados por ellos mismos.

Ofrecieron, para demostrar que no buscaban el ingreso desmedido y sin control a la provincia, ni la afectación de la salud del resto de los formoseños, que los autorizados a ingresar cumplieran todos los protocolos sanitarios, y que se tuviera como suficiente caución, la juratoria al momento del ingreso y el contar con resultado de hisopado negativo de Covid 19 al momento del ingreso.

Asimismo, solicitaron, también como medida cautelar, que se ordenara a la provincia demandada expedirse con suficiente certeza respecto de los criterios de oportunidad establecidos para el ingreso y egreso de personas al territorio provincial, fechas establecidas y orden de prelación para llevarlos a cabo.

- II -

El magistrado federal interviniente requirió a la Provincia de Formosa (Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid 19) un informe circunstanciado acerca de los hechos y las cuestiones planteadas en la demanda, y corrió vista por la competencia al fiscal federal, quien se expidió a favor de

la aptitud jurisdiccional de ese tribunal para intervenir en las presentes actuaciones, dictamen que fue tenido presente por el juez.

La Provincia de Formosa presentó el informe requerido, del cual se corrió traslado a la parte actora, que fue contestado por ésta.

Posteriormente, el juez federal de Formosa resolvió declarar la incompetencia del juzgado a su cargo para intervenir en la causa, por considerar que ella era propia de la competencia de esa Corte.

Para decidir de esa manera, señaló que, como había sostenido en un proceso de habeas corpus tramitado ante el tribunal a su cargo, los actos reputados como lesivos habían sido dispuestos por las autoridades provinciales, pero ejerciendo facultades delegadas por el gobierno federal del que aquéllas eran delegadas naturales en los términos del art. 128 de la Constitución Nacional, oportunidad en la que había agregado que todas las medidas adoptadas para combatir la propagación del virus debían ser entendidas como parte de la política pública establecida por el Estado Nacional, lo cual tenía innegable carácter federal por su propia naturaleza y por afectar cuestiones interjurisdiccionales.

Resaltó que el presente caso, una acción de amparo de naturaleza colectiva, correspondía a la competencia originaria de la Corte, en primer término, porque así se derivaba del art. 117 de la Constitución Nacional en cuanto disponía la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema en todos los asuntos en los que alguna provincia fuese parte, concepto que había sido precisado por la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

FRE 2774/2020

ese supuesto se hallaba limitado a los casos de extraña vecindad y que, además, la materia involucrada fuera federal, y que quedaban excluidos los casos para cuya resolución se aplicarían normas de derecho local o común.

Destacó que ello había tenido recepción legal en la ley 48, reglamentada por el art. 24 del decreto-ley 1285/58.

Sostuvo que, en el caso de autos, las normas de fondo eran de eminente naturaleza federal, por cuanto todo lo vinculado a las medidas de control de la pandemia solo podían ser consideradas desde una perspectiva eminentemente interjurisdiccional y, en consecuencia, federal; que el sujeto denunciado como autor del ataque constitucional era una provincia; y que los beneficiarios de la acción eran personas que se hallaban fuera del ámbito del territorio de dicha provincia -aun cuando serían formoseños por nacimiento o domicilio- que denunciaban que la Provincia de Formosa les impedía ingresar a su propio territorio, lo cual exponía un claro conflicto interjurisdiccional de naturaleza federal entre una provincia y personas a las que - aun cuando serían vecinos- se les impedía ingresar a aquella; por tales razones, entendió que la cuestión se asimilaba a la extraña vecindad como justificación de la competencia originaria de la Corte.

En segundo lugar, argumentó que la competencia originaria de la Corte se sostenía por la generalidad del conflicto en todo el territorio nacional, circunstancia que era de público conocimiento, ya que en el marco de la pandemia las

autoridades locales (provincias y municipios) de todo el país habían ejercido facultades de control y establecido restricciones sobre el ingreso de ciudadanos a sus territorios. Entendió, entonces, que solo el Tribunal podía adoptar una decisión de carácter general aplicable a todo el territorio nacional, con capacidad de ordenar a los Estados locales provinciales y municipales que articularan las políticas públicas en el marco constitucional.

Finalmente, destacó que se hallaba en trámite ante esa Corte un amparo colectivo con el mismo objeto procesal (causa 592/2020, "Petcoff Naidenoff, Luis Carlos c/ Formosa, Provincia de s/amparo. habeas corpus"). Por ello, con cita del fallo "Halabi", estimó que ante la existencia de dos causas de incidencia colectiva con igual objeto, correspondía declarar la incompetencia de ese juzgado y ordenar la remisión de estas actuaciones al Tribunal para su eventual acumulación y resolución conjunta con la causa antes mencionada.

En ese estado, se confirió vista digital, por la competencia, a este Ministerio Público.

- III -

Cabe recordar, en primer lugar, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Ley



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

FRE 2774/2020

Fundamental y por la ley 16.986 (v. Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 Y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

Al respecto, cabe señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o

jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675)

A mi modo de ver, esta última hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, pues según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230– el planteamiento que efectúan los actores exige, en forma ineludible, interpretar varias disposiciones dictadas por las autoridades de la Provincia de Formosa (decreto 100/20, entre otros, del Poder Ejecutivo provincial y el Programa de Ingreso Ordenado y Administrado de Personas a la Provincia de Formosa aprobado por la resolución 1 del 13 de julio de este año del Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 provincial) que reglamentaron, en el ámbito de esa jurisdicción, el régimen de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido a partir del decreto 297/20 y prorrogado sucesivamente –y modificado– por sus similares 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20.

En consecuencia, al fundarse la pretensión en que los actos cuestionados son violatorios de la Constitución Nacional y de la Constitución local en tanto restringirían de manera irrazonable los derechos de ingresar, permanecer y transitar, entre otros, la cuestión bajo examen no solo involucra la interpretación de normas federales, sino que conlleva también la inteligencia de las normas y actos locales citados.

En virtud de lo expuesto, entiendo que la cuestión federal no es la predominante en la causa, por cuanto los actores



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

FRE 2774/2020

efectúan un planteamiento conjunto de un asunto de orden local con uno de naturaleza federal, lo que priva al pleito de la instancia originaria del Alto Tribunal (Fallos: 328:425; 329:783 y 5675).

Al respecto, se ha sostenido que si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, la causa no es del resorte de la Corte (Fallos: 322:1387, 1514 y 3572; 323:3859; 326:1591, entre muchos otros).

Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, es decir, que se debe tratar previamente en jurisdicción local la inconstitucionalidad alegada, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

No obsta a lo expuesto, el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales, pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual procederá, en razón de las personas, cuando aquél sea lesionado

por o contra una autoridad nacional (Fallos: 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887) o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en autos.

En este punto, más allá de que la parte actora afirme que la acción de amparo se dirige también "en contra (...) de las previsiones de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional N° 260/20, 297/20, sus prórrogas y normas concordantes, así como específicamente en lo dispuesto por su similar N° 520/20, Artículo 4° y N° 576/20, Artículo 5°", es mi parecer que en la demanda no se individualizan ni concretan los hechos y las omisiones de carácter antijurídico en que habrían incurrido las autoridades nacionales de los que se derive un daño para la actora, por lo que no se advierte que el Estado Nacional esté sustancialmente demandado en autos, esto es que tenga un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica expuesta (doctrina de Fallos: 343:283 y sus citas, entre otros).

Sin perjuicio de ello, si V.E. considera que existen justificadas razones que lo ameriten, siempre le asiste la posibilidad de decretar la medida urgente que estime pertinente, según lo previsto en los arts. 196 y 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. dictamen de este Ministerio Público en la causa R.764.XLII "Rebull, Gustavo Prion c/ Misiones, Provincia de y otro s/ amparo" del 28 de junio de 2006) y tal como efectivamente lo ha dispuesto en Fallos: 330:1915, 341:1854 y, más recientemente, en la causa FRE 2237/2020/CS1, "Maggi, Mariano c/ Corrientes, Provincia de s/ medida autosatisfactiva" (sentencia



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

FRE 2774/2020

del 10 de septiembre de este año), cuando ha constatado las excepcionalísimas circunstancias del caso.

- IV -

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que la acción de amparo intentada resulta ajena a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de septiembre de 2020.